

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-40-03-007-2022-00054-01
Accionante: Adriana Suarez López
Accionado: Salud Total EPS

Tema a Tratar: *La Acción de Tutela - Pago de Incapacidades.* En principio, la acción de tutela no es procedente para lograr el pago de acreencias de carácter laboral pues para ello existen otros mecanismos de defensa judicial. Solo es procedente en los eventos en los cuales se requiere la intervención inmediata del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable y, dentro de estos, en los casos en los cuales la mora en el pago de dichas acreencias compromete la realización del derecho al mínimo vital del trabajador.

Allanamiento a la Mora. Es una aplicación del principio de buena fe, pues si una empresa promotora de salud no alega la mora en la cancelación de los aportes y luego se autoriza la negación de la prestación económica al trabajador, se estaría favoreciendo la propia negligencia de la empresa en el cobro de la cotización y se desestimarían los efectos jurídicos que genuinamente se espera que genere el pago de los aportes. Adicionalmente, la figura del allanamiento a la mora cumple con el propósito de proteger el derecho a la remuneración y el mínimo vital de los trabajadores.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionada - **Salud Total EPS** contra el fallo de tutela del siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Adriana Suarez López promovió la presente Acción de Tutela contra **Salud Total EPS** a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se ordene a la parte accionada - **Salud Total EPS** -, reconocer y pagar de forma inmediata las incapacidades.

IV. HECHOS:

Adriana Vega Díaz, se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud en la **EPS Salud Total**, y que en su periodo de gestación fue cotizante al sistema de seguridad social como trabajadora independiente con un ingreso base de liquidación de un millón ochocientos cuarenta mil pesos (\$ 1.840. 000.00) M.L, empezó a hacer sus aportes desde el mes de enero del año inmediatamente anterior (2021). 2.Señala que a finales del mismo mes de enero de 2021 se enteró de su estado de gravidez, por lo cual inicio los cuidados correspondientes.

Para el día 14 de junio del año 2021 le empezaron síntomas del virus COVID-19, asevera que por todos los medios trato de ponerse en contacto con la EPS, para que la asesoraran y le dieran pautas del manejo adecuado, teniendo en cuenta su estado de embarazo, en cuanto a esto manifiesta que lo único que pudo conseguir por parte de la EPS fue una cita para realizarse la prueba para identificar si en efecto había contraído el virus, dicha prueba se llevó a cabo el día 18 de Junio de 2021, en el laboratorio clínico de Idime Ibagué, cita a la que asistió con mucha dificultad de salud por los síntomas del COVID-19.

Exalta la accionante que los resultados de la prueba mencionada en el numeral anterior los pudo obtener únicamente a través de una queja que presento, porque no le entregaron, ni enviaron los resultados al correo al día siguiente de la toma como le habían indicado en el laboratorio clínico Idime, y como era obvio por su estado, era apremiante saberlo con el fin de tener un tratamiento adecuado y oportuno para salvaguardar su salud y la del bebe que estaba en etapa de gestación.

Indica que al saber que había dado positiva en la prueba de COVID-19, emitida el día 21 de junio de 2021 por Idime, se puso nuevamente en contacto con la EPS SALUD TOTAL con el fin de poner en conocimiento su situación y su estado de salud, situación que fue infructuosa al no obtener respuesta, ni atención alguna por ninguno de los “canales dispuestos” para reportar casos de COVID-19. 6.Declara la accionante que la faltade atención por parte de la E.P.S.SALUD TOTAL llego a tal grado que se vio obligada a acudir a un médico particular para que procediera a revisarla y tratara el virus en casa, esto teniendo en cuenta las recomendaciones que dio el Ministerio de salud a nivel nacional, referentes a la pandemia desencadena por el virus COVID-19, que aludían no ir a urgencias a no ser que fuera estrictamente necesario, pensando en que no se agravaran las cosas tanto para ella como para el nasciturus.

Debido a su estado de salud el día 22 de junio del año 2021, debía acudir a una cita médica, pero la cancelo, porque no creyó que fuera necesario, por temor a que su situación de salud se agravara. Posterior a ese día, insistió para lograr comunicarse con la EPS SALUD TOTAL, porque era la entidad a la cual estaba afiliada en calidad de cotizante y de la por evidentes razones teniendo en cuenta su estado de embarazo, espero una atención oportuna, pronta y “total”, sin embargo, no hubo respuesta alguna por parte de la E.P.S.

El día 24 de junio de 2021, en vista de que no recibió atención alguna por ninguno de los canales propuestos para tal fin por parte de la EPS, tomo la decisión de acudir a una cita que tenía programada con antelación con la Ginecobstetra, especialista que una vez la reviso se alertó de su saturación y de sus signos vitales y procedió a remitirla a urgencias. Desde el día 24 de junio de 2021 me internaron en el Hospital Federico Lleras Acosta en el pabellón de maternas, como la plasma la historia clínica y/o epicrisis estuvo en grave estado de salud, entubada y a punto de perecer.

Enfatiza la accionante que, por la gravedad de su estado de salud, tuvieron que practicarle una cesárea de emergencia, dando a luz a una fémica el día 27 de junio del año 2021, la cual lamentablemente

falleció horas después, desconociendo lo sucedido con su menor hija, continuó luchando por su vida en la UCI de maternas.

Por las razones anteriormente expuestas, dadas sus circunstancias de salud hasta el día 6 de julio del 2021, tuvo acceso a cumplir sus obligaciones, dentro de las que estaba el pago de la seguridad social. El día 22 de julio del año 2021, procedió a radicar la solicitud del pago de su licencia de maternidad, obteniendo de parte de la entidad accionada, respuesta el día 11 de agosto de 2021, manifestando lo siguiente: *“Le informamos que, para la transcripción y autorización de las Licencias, es necesario adjuntar soporte de registro civil y semanas de gestación al momento del parto, con el fin de proceder con el trámite de transcripción de la(s) prestación(es) económica(s). Nos permitimos aclarar que, de acuerdo con la fecha de pago para el mes de mayo de 2021, se encontró pago extemporáneo según planilla # 9420604877 con fecha de pago 06/07/2021 correspondiente al periodo mayo de 2021. Teniendo en cuenta lo anterior la afiliada no cumple con los requisitos mínimos para el reconocimiento de la Licencia de Maternidad. Solo para dependientes: Tal como se deduce de lo anterior, no quiere decir que la protegida no tenga derecho al reconocimiento de la licencia, es el empleador quién debe entrar a reconocer la misma.”*

Recalca la accionante que hubo una fuerza mayor que hizo imposible el cumplimiento de algunas obligaciones económicas, entre ellas la de realizar el pago de seguridad social del mes de mayo de manera oportuna, tal como lo indicó la E.P.S SALUD TOTAL en la respuesta emitida el día 11 de agosto de 2021, pero todo fue consecuencia de que desde días antes de la fecha límite de pago esta se encontraba en deplorables condiciones de salud, tal como se puede corroborar en la historia clínica o epicrisis que adjunta en los anexos la acción interpuesta.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Septimo Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído

del veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

Salud Total EPS, en replica de la acción indicó que la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente al no cumplirse con el requisito de la subsidiariedad, esto de conformidad con lo establecido en El artículo 6 del decreto 2591 de 1991 señala.2.Para el presente caso, la accionante cuenta con procedimiento de función jurisdiccional ante la superintendencia nacional de salud, procedimiento que es preferente y sumario, ley 1222 de 2007 en su artículo41, la ley 1438 de 2011 en sus artículos 126-127 y 128.

Se informa que la negación de pago se realiza porque la cotización del mes de inicio mayo2021 se realizó posterior a la fecha del nacimiento del menor, es de resaltar que la usuaria como cotizante independiente tenía como plazo máximo el 30 de junio del 2021 para realizar la cotización de mayo 2021. No es procedente su reconocimiento, teniendo en cuenta que la Licencia inicia el 30 de noviembre de 2021 y la cotización del mes de octubre solo se efectúa hasta el día 6 de diciembre de 2021, no se genera reconocimiento dado que el pago es extemporáneo a la fecha de nacimiento del menor.

No es procedente su liquidación teniendo en cuenta que es directamente el al ADRES) quien reconoce el pago de las Licencias a las EPS, esta no es posible liquidarse con valor. Para el reconocimiento de la licencia la protegida y/o empleador debe haber realizado el pago oportuno de las cotizaciones a más tardar el día del nacimiento del menor. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Decreto 2353 del 03 de Diciembre 2015 artículo 78 cuyo aparte pertinente indica: -En los casos en que durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación-.Por

ende, y conforme a lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, la liquidación de la Licencia: "ARTÍCULO 2.1.13.1. LICENCIA DE MATERNIDAD.

Por ende, no es viable la liquidación de la prestación económica, ya que la usuaria compenso sus aportes como beneficiaria y no como cotizante, artículo 78 del Decreto 2353 del 03 de diciembre 2015 Reitera la improcedencia de la acción, por cuanto existen otros mecanismos de defensa, En tal sentido, es claro señor juez que ADRIANA SUAREZ LOPEZ, dispone de otro medio de defensa, preferente y sumario, introducido por la Ley 1438 de 2011, para tramitar este tipo de conflictos que resulta eficaz e idóneo para la protección efectiva de los derechos fundamentales objeto de debate en el caso bajo estudio.

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente concedió el amparo de tutela deprecado, ordenando a la accionada **Salud Total EPS**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice las actuaciones administrativas tendientes para que se realice el reconocimiento y posterior pago de la licencia de maternidad, esto con el fin de propiciar a la accionada condición de vida digna.

TERCERO: Esta orden se imparte sin perjuicio del derecho de la E.P.S. repetir contra la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (SGSSS) ADRES por los sobrecostos en que incurra con ocasión del cumplimiento de la orden de tutela, siempre y cuando se cumpla con las exigencias establecidas por la normativa vigente que regula la materia y en la proporción legal.

VII. DE LA ALZADA:

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionada - **Salud Total E.P.S.** -, arguyendo que sea lo primero

manifestar al Despacho que su representada SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales de la ADRIANA SUAREZ LOPEZ, quien no cumple con los derechos administrativos para el pago de las prestaciones económicas pretendidas por no cumplir con los requisitos que exige el Sistema General de Seguridad Social en Salud; sobre todo si se parte de la base que esta EPS-S administra RECURSOS PÚBLICOS destinados a la salud, en donde se nos exige por Ley, la debida administración de estos.

El presente caso corresponde a la señora ADRIANA SUAREZ LOPEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39580688, afiliada al régimen contributivo de SALUD TOTAL EPS-S.S.A., en estado ACTIVO.

Se informa que la negación de pago se realiza porque la cotización del mes de inicio Mayo 2021 se realizó posterior a la fecha del nacimiento del menor, es de resaltar que la usuaria como cotizante independiente tenía como plazo máximo el 30 de Junio del 2021 para realizar la cotización de Mayo 2021. No es procedente su reconocimiento, teniendo en cuenta que la Licencia inicia el 30 de Noviembre De 2021 y la cotización del mes de Octubre solo se efectúa hasta el día 6 de Diciembre de 2021, no se genera reconocimiento dado que el pago es extemporáneo a la fecha de nacimiento del menor.

No es procedente su liquidación teniendo en cuenta que es directamente el al ADRES) quien reconoce el pago de las Licencias a las EPS, esta no es posible liquidarse con valor. Para el reconocimiento de la licencia la protegida y/o empleador debe haber realizado el pago oportuno de las cotizaciones a más tardar el día del nacimiento del menor. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Decreto 2353 del 03 de Diciembre 2015 artículo 78 cuyo aparte pertinente indica: -En los casos en que durante el período de gestación de la afiliada, el empleador o la cotizante independiente no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora por el período de gestación.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Es procedente la acción de tutela para el pago de incapacidades?

¿El no pago de los aportes en salud en las fechas establecidas, hace nugatorio el derecho del afiliado al pago de las incapacidades que le sea prescritas?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

En el presente asunto no está en discusión que **Adriana Suarez López** se encuentra vinculada y afiliada como cotizante a la **EPS Salud Total**, y así como tampoco el pago extemporáneo de los aportes en salud, por cuanto las partes coinciden en este punto, sin que se observe o exista controversia alguna al respecto.

3.1. Del tema de la alzada:

El centro de la discusión planteada, tiene que ver con la procedencia del la acción de tutela para obtener el pago de incapacidades, así como la aplicación para de la figura de *Allanamiento la Mora*.

3.2. Procedencia de la Acción de Tutela para en protección del Derecho a la Seguridad Social obtener el pago de Incapacidades Laborales:

La Seguridad Social se instituye en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, su protección constitucional se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social¹, y de cuya lectura se deduce que el derecho a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar a cabo una vida digna a causa de la vejez, el desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral.

Existen facetas prestacionales de los derechos fundamentales – sean éstos civiles, políticos, económicos, sociales o culturales -, donde se incluye el de la seguridad social, cuya implementación política, legislativa, económica y técnica es más exigente que la de otras y depende de fuertes erogaciones económicas en un contexto de escasez de recursos. Esto supone que algunas veces sea necesario adoptar políticas legislativas y/o reglamentarias para determinar específicamente las prestaciones exigibles y las condiciones para acceder a las mismas, las instituciones obligadas a brindarlas y su forma de financiación, teniendo en cuenta que se debe atender, de modo prioritario, a quienes más lo necesitan. Sobra decir que, en esta tarea, el legislador y la administración deben respetar los mandatos constitucionales y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad, para lo cual deben tener en cuenta las interpretaciones que los órganos autorizados han hecho sobre el alcance de los derechos que reconocen estas normas.

¹ Artículo 16 Declaración Americana de los Derechos de la Persona.
Artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

De esta forma queda claro que el derecho a la seguridad social – dentro del cual se inscribe el derecho al pago de incapacidades por enfermedad general-, es un derecho fundamental y que, cuando se presenten alguno de los eventos descritos, *la acción de tutela puede ser usada para protegerlo*, siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal.

La Corte Constitucional ha sido enfática al afirmar que, en principio, la acción de tutela no es procedente para lograr el pago de acreencias de carácter laboral pues para ello existen otros mecanismos de defensa judicial. Solo es procedente en los eventos en los cuales se requiere la intervención inmediata del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable y, dentro de estos, en los casos en los cuales la mora en el pago de dichas acreencias compromete la realización del derecho al mínimo vital del trabajador.

En cuanto a las incapacidades laborales, ha dicho la Corte que *“estas sustituyen el salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada”*. En este sentido, ha afirmado que su pago oportuno no solo constituye una garantía laboral sino que protege el derecho a la salud del trabajador, quien puede dedicarse a su recuperación sin preocuparse por la carencia de recursos económicos para proveerse su propio sustento.

Por esta razón, cuando la única fuente de ingreso del trabajador es su salario, y este no puede devengarse de forma ordinaria pues se encuentra incapacitado bien sea por enfermedad general o por enfermedad profesional, debe presumirse que la ausencia del pago oportuno de las incapacidades vulnera el mínimo vital y, por tanto, es procedente la acción de tutela.

3.3. Del Allanamiento a la Mora:

El artículo 206 de la Ley 100 de 1993 establece que son las Entidades Prestadoras de Salud del régimen contributivo las encargadas de reconocer el pago de las incapacidades por enfermedad general

prescritas por los médicos a sus afiliados. Sin embargo, para dar cumplimiento al artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo en lo referente al auxilio monetario por enfermedad no profesional, en la práctica, el empleador efectúa el pago de las incapacidades al empleado y, luego de ello, solicita a la EPS el reembolso del valor de las incapacidades.

El cobro que pueden hacer los empleadores a la EPS se encuentra regulado en el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999 que establece que:

“Los empleadores o trabajadores independientes, y personas con capacidad de pago, tendrán derecho a solicitar el reembolso o pago de la incapacidad por enfermedad general o licencia de maternidad, siempre que al momento de la solicitud y durante la incapacidad o licencia, se encuentren cumpliendo con las siguientes reglas:

1. Haber cancelado en forma completa sus cotizaciones como Empleador durante el año anterior a la fecha de solicitud frente a todos sus trabajadores. Igual regla se aplicará al trabajador independiente, en relación con los aportes que debe pagar al Sistema. Los pagos a que alude el presente numeral, deberán haberse efectuado en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho. (...)”

Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado en numerosas sentencias que aun cuando el empleador o trabajador independiente haya pagado de manera tardía o incompleta las cotizaciones a salud, si la EPS demandada no lo requiere para que cumpla a cabalidad, ni rechaza el pago que realiza fuera del término, se entenderá que se allanó la mora y, por tanto, la EPS se encuentra obligada a pagar la incapacidad laboral del trabajador.

El allanamiento a la mora es una aplicación del principio de buena fe, pues si una empresa promotora de salud no alega la mora en la cancelación de los aportes y luego se autoriza la negación de la prestación económica al trabajador, se estaría favoreciendo la propia negligencia de la empresa en el cobro de la cotización y se

desestimarían los efectos jurídicos que genuinamente se espera que genere el pago de los aportes. Adicionalmente, la figura del allanamiento a la mora cumple con el propósito de proteger el derecho a la remuneración y el mínimo vital de los trabajadores. En razón de ello, la Corte ha ordenado el pago de las incapacidades laborales de los trabajadores aun cuando el empleador o estos hayan efectuado el pago de los aportes fuera del plazo establecido, siempre que la EPS se ha allanado a la mora.

Y al revisarse el asunto que concita la atención de este despacho, en donde el tutelante considera que **Salud Total EPS** le vulnera sus derechos fundamentales, por negarse al reconocimiento y pago de la incapacidad ordenada a su favor por su médico tratante, encuentra en despacho que conforme lo estimó el Juzgado de primera instancia, no solo la presente acción Constitucional es procedente, sino que amerita la orden de reconocimiento y pago de dicha prestación como lo dispuso en el fallo impugnado.

En efecto, de una revisión a los hechos expuestos por **Adriana Suarez López** en su escrito de tutela, las pruebas obrantes a la acción y la respuesta emitida por **Salud Total EPS**, se encuentra que esta última no se pronunció, respecto de la situación de salud que presento la señora **Suarez López** que desencadenaron el pago extemporáneo a los aportes de seguridad social, tampoco expuso evidencia alguna de no haberse allanado en mora. Así las cosas se encuentra acreditado dentro del expediente la incapacidad generada a favor de la tutelante, considerando este despacho que para el caso concreto, la presente acción de tutela es procedente de conformidad con las consideraciones precedentes, no solo debido a la naturaleza del caso mismo, sino que además se configura en esta oportunidad la figura del “**Allanamiento a la Mora**”, y el no pago de la prestación pretendida conlleva a una omisión que pone en peligro los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna de un ciudadano.

El comportamiento de la **EPS Salud Total** constituye un allanamiento a la mora, tal como se aclaró en las consideraciones del presente fallo. **Salud Total EPS** no requirió a la accionante, con el

propósito de que realizara el pago en el término oportuno, ni tampoco rechazó el pago de los aportes cuando se presentaron de manera extemporánea. Por esa razón, sumado al hecho de que la accionada no desvirtuó la afectación del mínimo vital, es que este despacho encuentra procedente el amparo de tutela deprecado en relación con el derecho a la seguridad social y al mínimo vital de la actora **Adriana Suarez López**.

Es de agregar que la falta de percepción de ingresos remuneratorios tornan la licencia de maternidad en una prestación social que adquiere carácter fundamental por encontrarse íntimamente ligada con el desarrollo integral de la madre y en este caso de su familia, en la medida en que representa el único ingreso que permite solventar sus necesidades básicas de subsistencia como las de su familia, por lo que la intervención del juez constitucional es necesaria para garantizar los derechos al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas.

3.4. Conclusión:

Así las cosas, y en relación con la sentencia objeto de impugnación proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, comparte el despacho, las consideraciones expuestas por parte del *a quo*, en relación con el pago de las incapacidades solicitadas y por tal razón confirmará el fallo en mención en tal sentido por considerar configurados los preceptos normativos y jurisprudenciales necesarios para su procedencia y tutela.

X. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

XI. RESUELVE:

1. Confirmar en todas sus partes la sentencia de tutela de fecha siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por el

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, que concedió el amparo de tutela deprecado, por las razones expuestas en esta providencia.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON